

Ref. UAIP 006-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y veintiocho minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte.

I. El 07 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 006-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: "Detalle de gastos en propaganda, publicidad y mercadeo de la Presidencia de la República y las Comisiones, Secretarías y demás instancias adscritas a la entidad referida, y especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para el período comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en ocasión del período presidencial 2019-2024".

La información de la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo debe estar detallada por monto, medio de comunicación (prensa escrita, radio, televisión), redes sociales: (Facebook, Instagram y Twitter), monto cancelado y justificación de cada pauta."

En fecha 08 de enero del presente año, se realizó prevención al solicitante en el sentido que aclarara si cuando se refería a justificación de cada pauta, lo que realmente requería era la orden de compra, a través de la que se realizó dicha adquisición. El día 09 del mismo mes y año, se recibió escrito de subsanación a la prevención realizada por medio del cual expresa: "Por "Justificación de la pauta", me refiero tanto a la orden de compra con la que se ha realizado la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo como el objetivo de dicha pauta, es decir, ¿cuál es la razón que justifica dicha compra?, también inclúyame las copias de las facturas contratos y cheques relacionados con pauta de propaganda, publicidad y mercadeo, en el caso que los hubiere"

El día 10 del mismo mes y año se notificó la Admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de



Presidencia de la República, Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República y Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 13 de enero del presente año, se recibió Memorándum suscrito por la Gerente Financiero Institucional por medio del cual informa lo siguiente: "Es importante aclarar que todos los gastos efectuados en concepto de publicidad se generan bajo este mismo concepto, consecuentemente no nos corresponde generar informe en detalle bajo qué servicio específico se orienta cada proceso de pago que se efectúa.

Así mimo se informa que, de conformidad a nuestras facultades y competencias, esta Gerencia Financiera, informa que a esta fecha se encuentra en proceso de emisión de facturas y otras en proceso de pago. Por esta razón no puede proporcionarse con exactitud el acceso a la información en tanto la emisión y procesos de pago se encuentren en proceso con base al Art. 2 de la LAIP".

En fecha 21 de enero del presente año, se notificó al solicitante resolución de ampliación para el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, en razón de prorroga solicitada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República.

En fecha 28 de enero del presente año, se recibió memorando por parte de la Secretaría de Comunicaciones, mediante se informa lo siguiente: "al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento, por este medio le informo que la documentación solicitada, se encuentra en proceso de generación y revisión, razón por la cual no se puede brindar el acceso a la información requerida".

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso



a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

En ese la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"³. El art. 2 de la LAIP establece que "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada, o en poder de las instituciones públicas", para el caso en concreto y de acuerdo a lo expresado por la Secretaría de Comunicaciones, la información requerida, se encuentra en proceso de generación y revisión, razón por la que de momento no puede permitirse su acceso.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 2 de la LAIP, resuelvo:

- a) Denegar la información solicitada por encontrarse en proceso de generación y revisión.
- b) Denegar la información relativa a las facturas requeridas por encontrarse en proceso de pago.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de

¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES 147 LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República